

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **036**

Fecha: 13 DE MAYO DEL 2016

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00473	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLORICELDA LACOUTURE ARIZA	NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIO DE LA JUDICATURA	Auto admite demanda SE ADMITE LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONJUEZ HUGO MENDOZA)	12/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (HUGO MENDOZA)	12/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00166	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONJUEZ JAVIER MONTERO SIERRA)	12/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00177	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VILSE KATIA ZULETA BLANCO	RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDIC	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONJUEZ DAVID SIERRA)	12/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00255	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONJUEZ JAVIER MONTERO SIERRA)	12/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN VARGAS MARQUEZ	RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONJUEZ HUGO MENDOZA GUERRA)	12/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA MARIA VERDECIA SFPULVEDA	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CON JUEZ DAVID SIERRA)	12/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS - MAESTRE	RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONJUEZ MARIANO AMARIZ)	12/05/2016	1
20001 33 33 002 2015 00306	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA LUZ FUENTES MAESTRE	RAMA JUDICIAL, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (CONJUEZ MARIANO AMARIZ CONSUEGRA)	12/05/2016	1
20001 33 33 002 2016 00094	Acciones de Tutela	MINELVA ESTHER MARTINEZ PARRA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA ACCIONANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TUTELA. EN CONSECUENCIA REMITASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	12/05/2016	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00099	Acciones de Tutela	OMAR JAVIER - CONTRERAS SOCARRAS	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS / UARIV	Auto de Impugnación de Tutela SE CONCEDE LA IMPUGNACION IMPETRADO POR LA PARTE ACCIONANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TUTELA.	12/05/2016	1
20001 33 33 002 2016 00102	Acciones de Tutela	ARTURO LUIS ALVARADO VEGA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)	Sentencia de Primera Instancia de Tutela SE AMPARA EL DERECHO DE PETICIÓN PRETENDIDO POR EL ACCIONANTE	12/05/2016	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA/ 13 DE MAYO DEL 2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


Yael Jesus Palma Arias
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAY 2016

CONJUEZ: Dr. HUGO MENDOZA GUERRA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLORICELDA LACOUTURE ARIAS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00473-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
ASUNTO: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa del ingreso de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por FLORICELDA LACOUTURE ARIAS, quien obró a través de apoderada judicial, contra la NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se la restablezca el derecho.

De igual forma el artículo 162 ibídem consagra los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por FLORICELDA LACOUTURE ARIAS contra la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3º NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

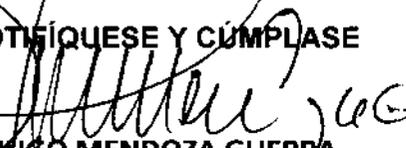
5º **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

6º **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjmevillalobos@hotmail.com

8º Reconózcase personería para actuar a la abogada **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** identificada con C.C. No. 63.290.530, T.P. No. 75.270 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 11º del expediente.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO MENDOZA GUERRA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 036 Hoy 13/05/16 Hora 8:00 A.M.  ELIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAY 2015

CONJUEZ: Dr. HUGO MENDOZA GUERRA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00096-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa del ingreso de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS, quien obró a través de apoderada judicial, contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se la restablezca el derecho.

De igual forma el artículo 162 ibídem consagra los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CARLOS ALBERTO ARAMENDIZ TATIS contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3º NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

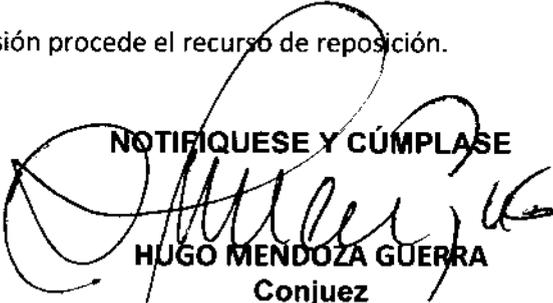
5º **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

6º **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: icordoba@cmabogadosasociados.com ; asistente@cmabogadosasociados.com ; Parte demandada: centrodenotificaciones@procuraduria.gov.co

8º Reconózcase personería para actuar al abogado **JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA** identificado con C.C. No. 9.725.316, T.P. No. 141.525 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 28º del expediente.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HUGO MENDOZA GUERRA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>036</u>
Hoy <u>13/may/16</u> Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 de Julio de 2015.

CONJUEZ: Dr. JAVIER MONTERO SIERRA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00166-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
ASUNTO: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa del ingreso de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER, quien obró a través de apoderada judicial, contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL., procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se la restablezca el derecho.

De igual forma el artículo 162 ibidem consagra los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3º NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

6º **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

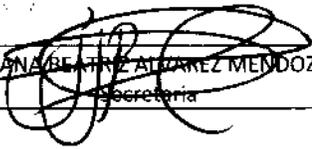
7º Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjmevillalobos@hotmail.com

8º Reconózcase personería para actuar a la abogada **ELIZABETH VILLOBOS CAAMAÑO** identificada con C.C. No. 63.290.530, T.P. No. 75.270 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 17º del expediente.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER MONTERO SIERRA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 036
Hoy 13/05/16. Hora 8:00 A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de Mayo de 2015.

CONJUEZ: Dr. DAVID SIERRA DAZA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VILSE KATIA ZULETA BLANCO.
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00177-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
ASUNTO: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa del ingreso de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por VILSE KATIA ZULETA BLANCO, quien obró a través de apoderada judicial, contra la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se la restablezca el derecho.

De igual forma el artículo 162 ibídem .consagra los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada VILSE KATIA ZULETA BLANCO contra la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3º NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda,

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

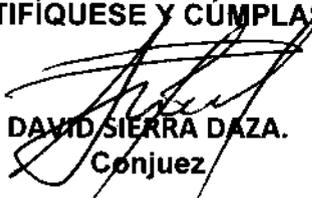
6º **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Advértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

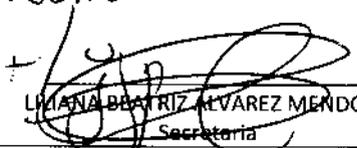
7º Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjmevillalobos@hotmail.com

8º Reconózcase personería para actuar a la abogada **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** identificado con C.C. No. 63.290.530, T.P. No. 75.270 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 16º del expediente.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID SIERRA DAZA.
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 036 Hoy 13/05/16, Hora 8:00 A.M.  LIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 1 de mayo de 2015

CONJUEZ: Dr. JAVIER MONTERO SIERRA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM FLORES CESPEDES.
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00255-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
ASUNTO: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa del ingreso de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por LUZ MIRIAM FLORES CESPEDES, quien obró a través de apoderada judicial, contra la NACION- RAMA JUDICIAL Y OTROS., procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se la restablezca el derecho.

De igual forma el artículo 162 ibídem consagra los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada LUZ MIRIAM FLORES CESPEDES contra la NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3º NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de

conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

6º **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º Ordéñese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjmevillalobos@hotmail.com

8º Reconózcase personería para actuar a la abogada **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** identificada con C.C. No. 63.290.530, T.P. No. 75.270 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1º del expediente.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER MONTERO SIERRA
Conjuez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar</p>
<p>Secretaría</p>
<p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>036</u></p>
<p>Hoy 13/may/16 Hora 8:00 A.M.</p>
<p> LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría</p>

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

I. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo. 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAY 2016

CONJUEZ: Dr. HUGO MENDOZA GUERRA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN VARGAS MARQUEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. DE JUSTICIA.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00256-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa del ingreso de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por EFRAIN VARGAS MARQUEZ, quien obró a través de apoderada judicial, contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. DE JUSTICIA, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se la restablezca el derecho.

De igual forma el artículo 162 ibidem consagra los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por EFRAIN VARGAS MARQUEZ contra la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON. DE JUSTICIA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3º NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

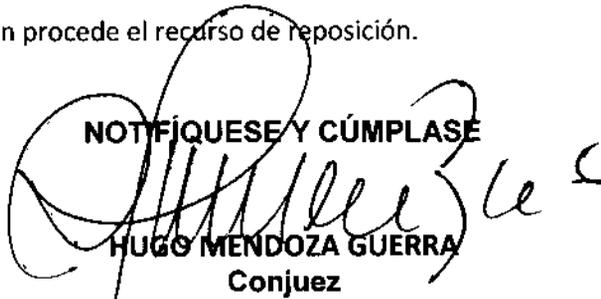
5º **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

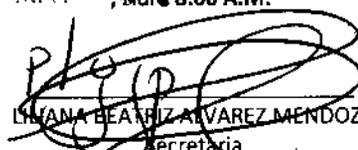
6º **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjimevillalobos@hotmail.com

8º Reconózcase personería para actuar a la abogada **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** identificada con C.C. No. 63.290.530, T.P. No. 75.270 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1º del expediente.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO MENDOZA GUERRA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>036</u> Hoy <u>13</u> <u>MAY</u> <u>2015</u> Hora 8:00 A.M.  LINA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

I. Los artículos 24, 30, numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAY 2016

CONJUEZ: Dr. DAVID SIERRA DAZA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA VERDECIA SEPULVEDA.
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00258-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
ASUNTO: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa del ingreso de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por DIANA VERDECIA SEPULVEDA, quien obró a través de apoderada judicial, contra la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se la restablezca el derecho.

De igual forma el artículo 162 ibídem consagra los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada DIANA VERDECIA SEPULVEDA contra la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3º NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

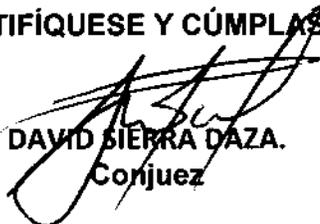
6º **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

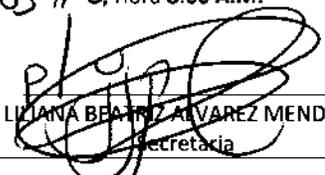
7º Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjimevillalobos@hotmail.com

8º Reconózcase personería para actuar a la abogada **ELIZABETH VILLOBOS CAAMAÑO** identificada con C.C. No. 63.290.530, T.P. No. 75.270 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1º del expediente.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID SIERRA DAZA.
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>036</u> Hoy <u>13/05/16</u> , Hora 8:00 A.M.  LIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAY 2016

CONJUEZ: Dr. MARIANO AMARIZ CONSUEGRA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FELIPE MAESTRE BELLO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00287-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
ASUNTO: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa del ingreso de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por LUIS FELIPE MAESTRE BELLO, quien obró a través de apoderada judicial, contra la NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se la restablezca el derecho.

De igual forma el artículo 162 ibidem consagra los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por LUIS FELIPE MAESTRE BELLO contra la NACION - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3º NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

6º **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjimevillalobos@hotmail.com

8º Reconózcase personería para actuar a la abogada **ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO** identificada con C.C. No. 63.290.530, T.P. No. 75.270 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 68º del expediente.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANO AMARIZ CONSUEGRA.
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>036</u> Hoy <u>13/05/16</u> Hora 8:00 A.M.  LUCIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 MAY 2016

CONJUEZ: Dr. MARIANO AMARIZ CONSUEGRA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUZ FUENTES MAESTRE.
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00306-00
INSTANCIA: PRIMERA
PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO
ASUNTO: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, donde nos informa del ingreso de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por OLGA LUZ FUENTES MAESTRE., quien obró a través de apoderada judicial, contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, procede el despacho previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se la restablezca el derecho.

De igual forma el artículo 162 ibídem consagra los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada OLGA LUZ FUENTES MAESTRE contra la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2º NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3º NOTIFÍQUESE personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

4º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, la demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5º **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012¹

6º **FÍJESE** la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

7º Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjmevillalobos@hotmail.com

8º Reconózcase personería para actuar a la abogada **ELIZABETH VILALOBOS CAAMAÑO** identificada con C.C. No. 63.290.530, T.P. No. 75.270 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1º del expediente.

9º Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANO AMARIZ CONSUEGRA.
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>036</u> Hoy <u>13/05/16</u> Hora 8:00 A.M.  MARIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaría

¹ Artículo 627 Vigencia. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta Ley se regirá por las siguientes reglas:

1. Los artículos 24, 30, numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Acción: Tutela
Accionante: MINELVA ESTHER MARTINEZ PARRA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00094-00
Asunto: CONCEDER IMPUGNACIÓN

Visto el informe secretarial que obra a folio 35 del cuaderno único, nos avisa que la parte accionante presentó recurso de impugnación contra la referenciada sentencia de tutela de primera instancia dentro del término de ley, remítase al superior (Tribunal Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por la parte accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

R.J.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Acción: Tutela
Accionante: OMAR CONTRERAS SOCARRAS actuando en representación de la ciudadana MAXIMINA AVILA MENDOZA.
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00099-00
Asunto: CONCEDER IMPUGNACIÓN

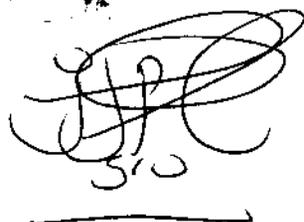
Visto el informe secretarial que obra a folio 55 del cuaderno único, nos avisa que la parte accionante presentó recurso de impugnación contra la sentencia de tutela de primera instancia dentro del término de ley, remítase al superior (Tribunal Administrativo del Cesar), por intermedio de Oficina Judicial, para que tramite y decida la impugnación presentada por la parte accionante, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ✓

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Estado nº 036

2016-05-12


310



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

Valledupar, Doce (12) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Acción: TUTELA
Demandante: ARTURO LUIS ALVARADO VEGA
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS // UARIV
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00102-00
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Reunidos los presupuestos procesales, procede este despacho a decidir en primera instancia la presente Acción de Tutela presentada por el señor ARTURO LUIS ALVARADO VEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.015.811, en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de la ciudad de Valledupar.

I. RESUMEN FÁCTICO.

Respecto a los hechos que motivaron la presente acción, el señor accionante ARTURO LUIS ALVARADO VEGA expresó lo siguiente:

- El 19 de Noviembre de 2014 rindió declaración ante la Personería Municipal de Valledupar, Cesar, solicitando su inclusión en el Registro Único de Víctima (RUV) como víctima de desplazamiento forzado, el cual ocurrió en el corregimiento de Lagunita jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, el 8 de Enero de 2001.
- Mediante Resolución No. 2015-77011 del 24 de Marzo de 2015, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS resolvió no incluir al suscrito en el registro único de Víctimas, notificado acto administrativo el día 11 de Junio de 2015.
- A través de escrito de Petición de Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación de fecha 26 de Junio de 2015, el accionante presentó ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los fundamentos jurídicos por los cuales el acto administrativo de la negativa de inclusión en el registro único de víctimas debía ser revocado y proceder a la inclusión en dicho registro de su núcleo familiar y su persona.
- Ante la pasividad de la Unidad de Víctimas de resolver el recurso dentro del procedimiento administrativo, elevó petición de 25 de Noviembre de 2015, para que se gestionara y se diera aplicación al principio de celeridad en los trámites y

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00102-00

términos para resolver los recursos del procedimiento administrativo, mas sin embargo la Unidad de Víctimas ha mantenido la actitud renuente e indiferente de acatar las normas de orden público, lo cual los hace acreedores de las sanciones disciplinaria habidas para el caso.

- La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, no ha dado respuesta de fondo, clara y precisa conforme a lo peticionado, ya sea de forma positiva a negativa; pero concretando una respuesta directa a lo que se ha solicitado, y no se ha notificado personalmente, ni por aviso, ni por edicto; y por lo tanto desconoce cualquier intento de notificación que haya intentado realizar la respectiva entidad; ya que en varias oportunidades se acercado a la Unidad Territorial en Valledupar, y la información dada por los asistentes administrativos es que no poseen ningún tipo de información correspondiente a la petición de los recursos presentados contra el acto administrativo que negó mi inclusión dentro del RUV.
- Desde el día 26 de Junio de 2015, fecha de presentación del escrito de recursos en la actuación administrativa, hasta la fecha de presentación del escrito de acción de tutela han transcurrido más de 10 meses, sin tener respuesta por parte de la entidad accionada que ha guardado absoluto silencio, vulnerando con esto el derecho fundamental de petición; como también el derecho al debido proceso administrativo; e inmerso en la conducta disciplinaria a título de culpa gravísima, ya que el silencio en el que se ve inmerso, no lo examine o releva de su obligación de dar oportuna y eficaz respuesta a las peticiones que los particulares hagan a la entidad pública.

II. PRETENSIONES RECLAMADAS.

El señor actor, ARTURO LUIS ALVARADO VEGA, con fundamento en los hechos y argumentos relacionados solicita a este Despacho Judicial lo siguiente:

1. Tutelar el derecho Fundamental de Petición, Debido Proceso Administrativo, y Dignidad de Trato, incoado por el señor ARTURO LUIS ALVARADO VEGA, el día 26 de Junio de 2015, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el cual han sido vulnerados por dicha entidad.
2. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas de respuesta en forma precisa y de fondo de lo peticionado en el escrito presentado por el señor ARTURO LUIS ALVARADO VEGA, sea la respuesta favorable o negativa sustentando en derecho las razones de los mismos, y/o en su defecto informe cuales son los documentos y el procedimiento administrativo a seguir a fin de obtener ayudas humanitarias de emergencia o el monto de la indemnización por reparación administrativa y proceder a probar sumariamente los hechos

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00102-00

victimizantes, y que por ende aún tengo derecho a las ayudas humanitarias previstas en la ley 1448 de 2011.

3. **COMPULSAR** copia a la Procuraduría General de la Nación para que se inicien las indagaciones e investigaciones de carácter disciplinario por parte del funcionario público llamado a acatar las normas de orden público en lo referente al derecho fundamental de petición, y se sancione al responsable por la omisión de sus deberes y obligaciones legales de resolver en término las peticiones elevadas por los particulares.
4. **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que en lo sucesivo no recaiga en las conductas omisivas de vulneración de derechos fundamentales de las personas que acuden al servicio de la administración pública.

III. TRAMITE PROCESAL.

- El día Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016) se presentó Acción de Tutela, interpuesta por el señor ARTURO LUIS ALVARADO VEGA, actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. (véase folios 01 al 07 Cud).
- El día Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016) fue recibida la presente acción de tutela, en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar y pasa al despacho del señor Juez para proveer.
- Mediante auto con fecha de Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016), se admitió la presente Acción de Tutela interpuesta por ARTURO LUIS ALVARADO VEGA, actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMA. (véase folio 33 Cud).
- Vencido el término concedido de las entidades para contestar dicha acción, se observa en el expediente que guardaron absoluto silencio. Conste.

IV. CONTESTACIÓN.

La entidad accionada en esta oportunidad se notificó en debida forma el día Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), en sus respectivas sedes Valledupar y Bogotá respectivamente, como puede constatarse en los folios 34 y 35, dentro del expediente en referencia.

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00102-00

Vencido el término que este despacho otorgó en el auto admisorio a la parte accionada para que rindiera explicación clara y concreta de las razones por las cuales se le ha dado origen a la presente acción de tutela, se observó que esta guardó absoluto silencio. Conste.

V. RELACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Como prueba de los hechos y derechos que motivan la presente acción, el señor ARTURO LUIS ALVARADO VEGA anexó copias legibles de:

- Cédula de ciudadanía del señor Arturo Luis Alvarado Vega. (*véase folio 8*).
- Resolución No. 2015-77011 del 24 de Marzo de 2015. (*véase folio 9, 10 y 11*).
- Escrito de Recurso de reposición y subsidio de apelación contra Resolución No. 77011 de 2015 y su respectiva fecha de recibido por la entidad. (*Véase folios del 12 al 29*).
- Constancia y fecha de recibido por parte de la entidad del derecho de petición de fecha 25 de Noviembre de 2015. (*Véase folio 30*).

VI. CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la Acción de Tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando no existan otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si al señor ARTURO LUIS ALVARADO VEGA se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso, Mínimo Vital, Debido Proceso Administrativo y Dignidad de Trato, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00102-00

VÍCTIMAS al no dar respuesta en forma precisa y de fondo de lo peticionado en el escrito presentado por el señor accionante.

Para resolver el anterior problema jurídico el despacho procede a analizar el contenido de la protección de los derechos fundamentales de las personas en condiciones, derecho de petición, requisitos de procedibilidad de acción, su referencia jurisprudencial y finalmente las circunstancias concretas del accionante.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 824 de 2014 ha expuesto claramente los límites del concepto Desplazados forzado y además ha hecho referencia sobre la INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA, su marco normativo para la inscripción y pautas jurisprudenciales que determinan su aplicación

“CONDICION DE PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA Y DE VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO-Distinción

El concepto de desplazamiento forzado, tanto a nivel de instrumentos internacionales como de jurisprudencia constitucional, se caracteriza esencialmente por la coacción violenta ejercida en la persona para abandonar un determinado lugar y que, en consecuencia, ello se produzca dentro del territorio nacional. Por su lado, del concepto de víctima contenido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, puede destacarse que también se caracteriza porque el individuo es sujeto pasivo de un hecho violento, pero, a diferencia del desplazamiento forzado, no existe un limitación territorial para que pueda ser identificado, sino simplemente temporal, esto es, que el suceso victimizante haya ocurrido con anterioridad al año 1985.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA-Marco normativo para la inscripción y pautas jurisprudenciales que determinan su aplicación.

Tal situación fáctica está compuesta por dos requisitos materiales los cuales deben ser comprobados por la entidad competente para efectos de que sea procedente la inscripción en el RUPD, hoy RUV: (i) la coacción que haga necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. (...)

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA-Reglas

La Corte precisa ciertas condiciones que deben tenerse en cuenta al efectuar la inscripción de una persona en el RUPD, así: (1) En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así; los indicios deben tenerse como prueba válida; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00102-00

cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad. (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada.

Derecho de Petición en la ley estatutaria 1755 de 2015, mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La ley Estatutaria en su artículo 1, establece “Sustitúyase el Título II, Derecho de petición, capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades-Reglas generales, capítulo II Derecho de Petición ante autoridades- Reglas especiales y capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)”

A su vez, en el artículo 14, preceptúa:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente en el párrafo del artículo 14 *ibidem* se lee:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00102-00

señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-332 de 2015 trata los elementos contenido y alcance del derecho de petición en reiterada jurisprudencia.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

¹ Sentencia T-012 de 1992.

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.¹² Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.*

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.”

Por lo anterior el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra carta política, garantiza que cualquier persona pueda elevar ante una autoridad pública o privada una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información de tutela resulta o no favorable a lo pedido por el peticionario, comunicando en todo caso la decisión que se tome con prontitud al peticionario.

Una vez revisada a la referencia jurisprudencial anotada, este despacho procederá a examinar las situaciones fácticas y probatorias que rodean el proceso a efectos de verificar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor.

VII. CASO CONCRETO.

En esta oportunidad se procederá a determinar si al señor ARTURO LUIS ALVARADO VEGA se le están vulnerando o amenazando sus Derechos Fundamentales de Petición, Debido Proceso Administrativo y Dignidad de Trato, por parte de la UNIDAD PARA LA

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00102-00

ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al no dar respuesta en forma precisa y de fondo a lo peticionado en el escrito presentado por el señor accionante.

El señor ARTURO LUIS ALVARADO VEGA expresa que el 19 de Noviembre de 2014 rindió declaración ante la Personería Municipal de Valledupar, solicitando su inclusión en el Registro Único de Víctima (RUV). Seguidamente Mediante Resolución No. 2015-77011 del 24 de Marzo de 2015, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS resolvió no incluir al suscrito en el Registro Único de Víctimas, notificado acto administrativo el día 11 de Junio de 2015. El día 26 de Junio de 2016, el accionante presentó escrito de Petición de Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación contra el acto administrativo que resolvió la negativa de inclusión de él y su familia en el registro Único de Víctimas.

El 25 de Noviembre de 2015, el accionante elevó petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que se gestionara y se diera aplicación al principio de celeridad en los trámites y términos para resolver los recursos del procedimiento administrativo, mas sin embargo según palabras del actor esta entidad ha mantenido actitud renuente e indiferente frente al caso. La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, no ha dado respuesta de fondo, clara y precisa conforme a lo solicitado.

Solicita el actor en la presente acción que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de respuesta en forma precisa y de fondo a lo peticionado en el escrito presentado por el señor ARTURO LUIS ALVARADO VEGA, sea la respuesta favorable o negativa, sustentando en derecho las razones del mismo, y/o en su defecto informe cuales son los documentos y el procedimiento administrativo a seguir a fin de obtener ayudas humanitarias de emergencia o el monto de la indemnización por reparación administrativa y proceder a probar sumariamente los hechos victimizantes, y que por ende aún tiene derecho a las ayudas humanitarias previstas en la ley 1448 de 2011.

Para resolver de fondo la presente acción de tutela el Juez Constitucional debe necesariamente verificar todos los presupuestos fácticos alegados por las partes para poder tener certeza de las condiciones de razonabilidad y necesidad de las pretensiones y en el mismo sentido llegar a un convencimiento pleno sobre los asuntos a tratar y resolver en la presente sentencia.

En consideración a los documentos allegados al expediente, según los criterios de conducencia y pertinencia que exige la valoración del caso *sub exámine*, esta agencia judicial observa que se aportaron copias legibles de la (i) Cédula de Ciudadanía de la señor Arturo Luis Alvarado Vega que prueba adecuadamente la identificación de la persona que pretende ser beneficiaria de esta acción (Véase folio 8), (ii) Resolución No.

Radicación: 20001-33-33-002-2016-00102-00

2015-77011 de 24 de Marzo de 2015, dentro de la cual se constata la decisión de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de no incluir en el Registro Único al señor Arturo Luis Alvarado Vega y su hijo. (Véase folio 9 a 11), (iii) Recurso de Reposición y Subsidio Apelación contra la resolución No. 2015-77011 de 2015 y su respectiva fecha de recibo por la entidad. (Véase folio 12 al 29), (iv). Constancia y fecha de recibido por parte de la entidad del Derecho de Petición de fecha 25 de Noviembre de 2015. (Véase folio 30).

Esta agencia judicial observa que el señor Arturo Luis Alvarado Vega presentó en debida forma, el día 25 de Noviembre de 2016, ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, derecho de petición solicitando que se le diera trámite al Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación presentado el día 26 de Junio de 2015 (véase folio 30). Así mismo el actor expresa que hasta la fecha no ha sido contestada la referida petición.

La ley 1755 de 2015, en su artículo 13 hace una amplia explicación del objeto del derecho de petición en las siguientes palabras:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A pesar de los requerimientos hechos por esta agencia judicial a la parte accionada esta hizo caso omiso ellos y guardó silencio al respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción, por lo que este despacho en atención a lo que ordena el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, en el sentido de que se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano cuando no fuere rendido el informe en el plazo correspondiente, dando por cierto el hecho de que aun no se le ha dado respuesta al referenciado derecho de petición interpuesto por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE.

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición pretendido por el señor ARTURO LUIS ALVARADO VEGA identificado con C.C. No. 77.015.811, actuando en nombre propio contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia envíese la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama y cúmplase.

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

R.J.C.

Estado N= 036

2016-03-14


570